



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01352

**Decisión:** Cúmplase lo resuelto por el superior- Libra mandamiento de pago.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 18° Civil del Circuito de Medellín, el cual, mediante auto del 26 de enero de dos mil veinticuatro dejó sin efectos las providencias del 12 de octubre de 2023 y del 14 de noviembre, a través de las cuales, se negó mandamiento de pago y se resolvió el recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago, respectivamente.

Ahora bien, por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de SEGURIDAD PRIVADA DORCHESTER LTDA, en contra de MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- a) Por la suma de **\$5.613.921** correspondiente al capital contenido en la factura electrónica MED-1574, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, 21/01/2022 y, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$ 4.481.751,53** correspondiente al capital contenido en la factura electrónica MED-1576, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, 15/01/2022 y, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 2.852.908,57** correspondiente al capital contenido en la factura electrónica MED-2065, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, 22/05/2022 y, hasta el pago total de la obligación.

**2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

**4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**5.** Sobre costas se resolverá oportunamente

**6.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

---

<sup>1</sup> 1Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Se reconoce personería a Sebastián Marín Ramírez, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
Juliana Barco González  
Juez

Ilv

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, \_\_30 de enero de 2024, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N°43,  
fijados a las 8:00 a.m.*  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6000384835e971013e5fab034d3b1b52dce8670a7e38da022ca8c898c5b3d0e0  
Documento generado en 29/01/2024 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>